Expediente: PAOT-2018-3437-SOT-1481

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUN 2019 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3437-SOT-1481, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ------

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2018, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial) en Callejón Pensamiento número 1, Barrio Xaltocan, Alcaldía Xochimilco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se giró oficio al presunto responsable de los hechos que se investigan y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial) como son la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Callejón Pensamiento número 1, Barrio Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, se observó un firme de concreto frente el acceso principal del inmueble investigado de aproximadamente 6 m^2. No se constató el

depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) sobre el canal. La persona que atendió la diligencia manifestó que el firme se construyó para el acceso de su motocicleta. -------

Mediante el oficio número PAOT-05-300/300-8607-2018, se solicitó al poseedor, ocupante, propietario y/o Director Responsable de la Obra del predio ubicado en Callejón Pensamiento número 1, Barrio Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, proporcionar las documentales que avalen las actividades denunciadas.----------

Por lo anterior, una persona que se ostentó como propietario del inmueble investigado acudió a las instalaciones de esta Procuraduría y manifestó que construyó un firme de concreto frente a su casa para sus motocicletas y que para dicha obra no contó con autorización, por lo que lo retirará. ----------

Lo anterior, se le hizo de conocimiento a la persona denunciante mediante llamada telefónica durante la cual manifestó que a principios del mes de febrero del año en curso se retiró el firme de concreto que se encontraba en el sitio denunciado, es decir los hechos denunciados dejaron de existir.----------

En conclusión, frente al inmueble ubicado en Callejón Pensamiento número 1, Barrio Xaltocan, Alcaldía Xochimilco se construyó un firme de concreto, el cual fue retirado por el presunto responsable, por lo que los hechos que motivaron la denuncia dejaron de existir, por lo que hay una imposibilidad material para continuar con la investigación en términos el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Callejón Pensamiento número 1, Barrio Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, se observó un firme de concreto frente el acceso principal del inmueble investigado de aproximadamente 6 m^2. No se constató el depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) sobre el canal. ----------

2. Una persona que se ostentó como propietario del inmueble denunciado manifestó ante esta Subprocuraduría que llevó a cabo la construcción de un firme de concreto al frente del inmueble de su propiedad, sin contar con los permisos correspondientes.----------

3. La persona denunciante señaló que el firme de concreto fue retirado por lo que los hechos que motivaron la denuncia dejaron de existir. ----------

4. Esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial mediante la promoción del cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable propició que el presunto responsable retirara el firme de concreto del sitio objeto de investigación. ----------

5. Durante el reconocimiento de hechos por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el depósito de residuos sólidos de manejo especial sobre el canal, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en la materia. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

ELM/JDNN/MTG